



Roj: STSJ M 957/2013 - ECLI:ES:TSJM:2013:957  
Id Cendoj: 28079340022013100097  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 682/2012  
Nº de Resolución: 101/2013  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: MANUEL RUIZ PONTONES  
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0000682/2012

**T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.2**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00101/2013**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002 (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)**

**N.I.G:** 28079 34 4 2012 0052063, **MODELO:** 46050

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000682/2012-P

**Materia:** CONTRATOS DE TRABAJO

**Recurrente/s:** CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID

**Recurrido/s:** Benjamín

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** JDO. DE LO SOCIAL N. 21 de MADRID de DEMANDA 0000816 /2010 DEMANDA

**Sentencia número:**101

**Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.**

**ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ**

**MANUEL RUIZ PONTONES**

**FERNANDO MUÑOZ ESTEBAN**

En MADRID, a seis de Febrero de dos mil trece, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 002 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

en el RECURSO de SUPPLICACION 0000682/2012, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª. ESPERANZA CRUZ MUÑOZ, en nombre y representación de CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº: 021 de MADRID en sus autos número DEMANDA 0000816/2010, seguidos a instancia de Benjamín frente a

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID, en reclamación por Derechos, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D<sup>a</sup>. MANUEL RUIZ PONTONES, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente en cuya parte dispositiva constaba lo siguiente:

*"Que debía estimar la demanda interpuesta por DON Benjamín en concepto del RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A REINCORPORARSE TRAS EXCEDENCIA VOLUNTARIA contra CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (CAJA MADRID) condenando a la misma a que lo reincorpore de inmediato a su puesto de trabajo y a estar y pasar por esta declaración."*

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

PRIMERO.- DON Benjamín prestaba servicios para la demandada CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID desde el 01/09/79, en el centro de trabajo 0692-Desarrollo, como Coordinador Informático, Grupo I, Nivel II, teniendo un salario anual actualizado de 71.488,01 euros y mensual con prorrateo de pagas de 5.957,33 euros.

SEGUNDO.- El actor solicitó excedencia voluntaria el 30/09/05, que le fue concedida mediante comunicación escrita del Director de Recursos Humanos de 13/10/05, en la que se le decía:

"En relación con su comunicación de fecha 30/09/05 en la que se solicita una excedencia voluntaria, para la finalización de sus estudios y en particular para la realización del proyecto fin de carrera de licenciatura en informática, le comunico que se le ha concedido la misma por el periodo de 30 meses tal y como solicitaba en su mencionada comunicación. La excedencia comenzará el próximo día 8/11/2005 y se extenderá hasta el 7/05/2008. Asimismo le informamos que si durante este periodo cambiara la actividad que ha motivado la excedencia, deberá comunicarlo a la Entidad, de cara a establecer si se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 57.4 del Estatuto de los Empleados de las Cajas de Ahorros.

Por último, le indicamos que en el mes anterior a la finalización de dicha excedencia, deberá solicitar a este Area, su reincorporación al servicio activo, aportando en este momento, certificado expedido por la Seguridad Social, que recoja sus cotizaciones durante el periodo de excedencia."

TERCERO.- Con fecha 31/03/08 el actor solicitó el reingreso en su puesto de trabajo a partir de la fecha de caducidad del 07/05/08.

CUARTO.- El 11/04/08 se le contestó por escrito comunicándole que la solicitud no pudo ser atendida por no existir vacantes de su categoría.

QUINTO.- En las fechas de 24/12/08 y 09/10/09 el actor reiteró su solicitud obteniendo de la demandada la misma respuesta que en la anterior en la primera de ellas y ninguna en la segunda.

SEXTO.- Se interpuso papeleta de conciliación el 20/05/10 en concepto de Derechos que tuvo lugar el 08/06/10 sin avenencia con expresa oposición de la demandada.

SEPTIMO.- Según certificación expedida el 13/05/11 del Director del Área de Gestión Administrativa de la Gerencia de recursos Humanos de Caja Madrid, desde el 31/03/08 hasta el 31 de mayo del 2011 no se ha realizado ninguna contratación en la función de coordinador, ni con la categoría Nivel II, Posición de Promoción 5.

OCTAVO.- El puesto de trabajo que ocupaba el actor hasta el inicio de su excedencia el 08/11/85 estuvo vacante y sin ocupar hasta noviembre del 2008 que fue cubierto por otro trabajador de la entidad mediante promoción interna Don Benjamín , como Coordinador del Equipo de "Servicio con Administraciones, Corporaciones y Empresas".

**TERCERO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada y tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte a través de su Letrado D. SANTIAGO **SATUÉ GONZALEZ**. Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la

pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma. Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Frente a la sentencia de instancia que reconoce el derecho del demandante a reincorporarse tras la excedencia voluntaria condenando a la empresa a que lo reincorpore de inmediato a su puesto de trabajo, la representación letrada de esta interpone recurso de suplicación formulando dos motivos destinados a la revisión fáctica y a la censura jurídica. El recurso ha sido impugnado.

En el primer motivo, al amparo del artículo 191 b) de la LPL , interesa la revisión del hecho probado octavo proponiendo la siguiente redacción alternativa:

"OCTAVO: El puesto de trabajo que ocupaba el actor hasta el inicio de su excedencia, el 8 de noviembre de 2005, fue cubierto el 21 de febrero de 2006, mediante promoción interna, por el trabajador D. Lorenzo , quien fue nombrado Coordinador en el Departamento de Operaciones y Servicios y fue ocupado por éste hasta el día 19 de noviembre de 2008 en que, también por promoción interna pasó a ocuparlo D. Matías " .

La revisión no puede tener favorable cogida al ampararse en testifical que es inhábil a efectos de revisión, de acuerdo con el artículo 191 b) de la LPL .

**SEGUNDO** .- En el segundo motivo, al amparo del artículo 191 c) de la LPL , denuncia infracción del artículo 46.5 del ET , en relación con el artículo 57.5 del convenio Colectivo de Cajas de Ahorros y jurisprudencia que los desarrolla. En síntesis expone que el juzgador de instancia ha ignorado la testifical del Director de Recursos Humanos y da peso a la testifical del miembro del Comité de Empresa por CC.OO. y que el puesto que dejó el actor cuando se le concedió la excedencia solamente estuvo vacante tres meses, y que el juzgador de instancia no menciona que la empresa acreditó debidamente que desde el 31/03/2008, fecha en que el demandante solicita la reincorporación a la empresa, hasta el día de la fecha, en la gerencia de sistemas de Caja Madrid, que era donde venía prestando sus servicios, no se ha realizado ninguna contratación con la función de coordinador, puesto que ocupaba el actor, ni con la categoría nivel II, posición de promoción 5, que es la que tiene el actor.

El motivo y el recurso se desestiman porque no estamos ante una apelación, ignorándose el carácter extraordinario y tasado del recurso de suplicación. Para la resolución del motivo debe partirse del relato fáctico y de los mismos se desprende que el demandante solicitó excedencia voluntaria el 30/09/05 (hecho probado segundo); el 31/03/2008 solicita el reingreso en su puesto de trabajo a partir del 7/05/2008 (hecho probado tercero) y el 11/04/2008 le comunican que la solicitud no puede ser atendida por no existir vacantes de su categoría (hecho probado cuarto). Según certificación expedida el 13/05/2011 del Director del Área de Gestión Administrativa de la Gerencia de Recursos Humanos de Caja Madrid, desde el 31/03/2008 hasta el 31/05/2011 no se ha realizado ninguna contratación en la función de coordinador, ni con la categoría nivel II, posición de promoción 5 (hecho probado séptimo). El puesto de trabajo que ocupaba el actor desde el inicio de su excedencia el 08/11/1985 estuvo vacante y sin ocupar hasta noviembre de 2008 que fue cubierto por otro trabajador de la entidad mediante promoción interna, como coordinador de equipo de "Servicio con Administraciones, Corporaciones y empresas" (hecho probado octavo).

De lo expuesto se deduce que cuando el actor solicitó su reincorporación a su puesto de trabajo si que existía la vacante dejada por el mismo y que no fue cubierta por la empresa con otro trabajador hasta seis meses después de su solicitud de reingreso, por lo que es evidente que tenía derecho a que le hubiese readmitido en la misma; por lo que lleva a desestimar el motivo y el recurso.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por **la representación letrada de la empresa** contra la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011 dictada por el Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid , en autos nº 816/2010, seguidos a instancia de Benjamín contra CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE MADRID (CAJA MADRID), en reclamación de DERECHOS, confirmando la misma, condenando a la empresa a la pérdida del depósito efectuado para recurrir y a que abone a la parte impugnante del recurso la cantidad de 300 euros en concepto de honorarios de Abogado.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado antes esta sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b de la LRJS y de la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente número 2827000000 68212 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en C/ MIGUEL ÁNGEL, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación (o casación para la unificación de doctrina) contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la misma, ascendiendo su importe fijo con carácter general a 750 euros, salvo en el caso de trabajadores, sean por cuenta ajena o propia, o beneficiarios del régimen público de Seguridad Social, en cuyo caso su montante será de 300 euros, amén de la cuota variable de la citada tasa en atención a la cuantía del recurso a que hace méritos el artículo 7.2 de la misma norma , con una exención, también en este caso, del 60 por 100 si se trata de trabajadores o beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 696 de autoliquidación, y el modelo 695 de solicitud de devolución por solución extrajudicial del litigio y por acumulación de procesos, de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil, contencioso-administrativo y social y se determinan el lugar, forma, plazos y los procedimientos de presentación, norma reglamentaria en vigor desde el 17 de diciembre de 2012.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### **PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.